



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA
SALA CIVIL-FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo Pereira,
Octubre dieciocho de dos mil veintidós
Radicado: 66001311000320220025501
Asunto: Rechazo demanda – horario hábil
Demandante: Anyela Vanessa Criollo Liscano
Demandados: Sebastián Camilo Aponte Largo
Proceso: Investigación de paternidad
Auto: AF-0026-2022

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 21 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Tercero de Familia de Pereira en este proceso de investigación de la paternidad que **Anyela Vanessa Criollo Liscano** inició frente a **Sebastián Camilo Aponte Largo**.

ANTECEDENTES

En el referido proceso, se presentó la demanda aludida que fue inadmitida con auto del 11 de julio por diversas razones y se concedió el término de cinco días para subsanarla¹.

El asesor judicial de la demandada presentó la corrección en lo que creyó pertinente y envió un correo electrónico que registra como fecha de recibido el 19 de julio de 2022 a las 16:04².

Se dejó constancia acerca de que el término para subsanar venció el 19 de julio a las 4:00 p.m. Y enseguida, se dictó el auto del 21 de julio en el que se tuvo por extemporáneo el memorial, dado que el horario de

¹ Arc. 04

² Arch. 05

trabajo en este Distrito Judicial es hasta las cuatro de la tarde³.

Se alzó contra esa decisión la parte demandante⁴, fundada en que: (i) el correo fue enviado realmente a las 2:04 p.m. del día 19, como aparece en el pantallazo que allegó⁵; (ii) además, desconocía la información sobre el horario de trabajo en este Distrito, que es diferente al de Popayán, donde tiene radicada su oficina, pues allí se labora hasta las cinco de la tarde; (iii) en todo caso, la jurisprudencia ha hecho énfasis en que el exceso ritual manifiesto lesiona el derecho sustancial que se reclama; y (iv) es factible que durante el *proceso comunicacional*, se presenten situaciones que hagan creer al remitente que el mensaje de datos fue enviado, pro, pese a ello, no llegue al buzón destinatario”.

Se concedió el recurso de apelación y en esta sede, con el fin de contar con mayores elementos de juicio, se pidió por la Sala información a la mesa de ayuda de correo electrónico del Consejo Superior de la Judicatura y se obtuvo la respuesta que fue puesta en conocimiento de las partes.

CONSIDERACIONES

1. Esta Sala unitaria Sala es competente para conocer de la alzada, en los términos de los artículos 31 y 35 del CGP.

Además, el recurso es procedente, según establece el numeral 1 del inciso 2 del artículo 321 del CGP, fue propuesto oportunamente, por la parte legitimada para ello y se sustentó adecuadamente.

³ Arch. 07

⁴ Arch. 08

⁵ Ib., p. 7

2. El problema que debe afrontar la Sala es si confirma la providencia que rechazó la demanda por no haber sido subsanada oportunamente; o si la revoca. Como pretende el recurrente, por cuanto las razones aducidas por el Juzgado vulneran sus derechos.

3. Se anticipa que la razón está del lado del Juzgado.

Para señalarlo así, es pertinente recordar, como lo hizo el mismo impugnante, que de acuerdo con la Ley 2213 de 2022, los memoriales se pueden presentar ante los despachos por medios electrónicos. Sin embargo, esas normas con complementarias de las previstas en los estatutos procesales, con lo que se entiende que normas como el artículo 109 del CGP que él cita, conservan su vigencia.

Y allí está señalado con absoluta claridad que los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entienden presentados oportunamente, en tanto sean **recibidos** antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

Como ello es diáfano y se sabe que las normas procesales son de orden público y, por tanto, obligan a todos, sin que puedan ser variadas a su arbitrio por el juez o por las partes (art. 13 CGP), un memorial enviado a un despacho judicial de Risaralda, se entenderá oportunamente recibido si llega el último día del vencimiento del término a más tardar a las cuatro de la tarde, dado que, como se hizo constar en el expediente, en este Distrito el Consejo Seccional dispuso, mediante Acuerdo CSJRA 15-446 de 2015, que el horario de atención sería de 7 a.m. a 12 m. y de 1 p.m. a 4 p.m.

Ante la duda generada por el pantallazo que remitió el apelante, según el

cual, envió el correo a las 2:04 de ese día 19, se requirió en esta instancia información de la Mesa de Ayuda de Correo Electrónico del Consejo Superior de la Judicatura, oficina que respondió que el correo fue **recibido** por el servidor de correo de destino el 19 de julio de 2022, a las 9:04:35 p.m., pero advirtió que a ese tiempo deben descontársele cinco horas por la diferencia con el servidor universal y el de Colombia, lo que se traduce en que, efectivamente, el correo fue recibido a las 4:04:35 p.m. del citado día.

Aclaró que la información se obtiene con la trazabilidad que se genera entre la comunicación del servidor del correo remitente y el destinatario; y que no es posible realizar validaciones o certificaciones en correos externos.

4. Con esto claro, acertó el juzgado al rechazar la contestación por extemporánea, dado que el término venció el 19 de julio de 2022 a las 4:00:00 p.m.

5. Ahora, frente a los argumentos que blande el impugnante se tiene que todos están llamados al fracaso.

El primero, por lo que acaba de señalarse, en cuanto la prueba con la que se cuenta, según la trazabilidad que hizo la mesa de ayuda, enseña que el correo se recibió en el juzgado pasadas las cuatro de la tarde del último día, es decir, después del cierre del despacho.

El segundo, en atención a que el desconocimiento por parte del apoderado del Acuerdo señalado, no excusa la remisión extemporánea de sus escritos, menos cuando los litigantes saben que cada Distrito Judicial cuenta con un horario de trabajo diseñado a nivel seccional. Así

que la prudencia enseña que debe revisarse esa información por los sujetos del proceso.

El tercero, porque aquí está claro que la comunicación fue recibida por el juzgado por fuera del término, con lo que, advertida la extemporaneidad de la subsanación de la demanda, debía sobrevenir el rechazo de la misma. Allí no aflora un exceso ritual manifiesto, si se tiene presente, además, que aunque la finalidad de la norma procesal es la efectividad de los derechos sustanciales, no por ello se puede pasar por alto que las actuaciones deben surtirse acatando las formas propias del proceso, justamente, por tratarse de normas de orden público, entre las que cuenta de manera relevante el cumplimiento de términos.

Y el cuarto, porque la potencial inconsistencia entre la hora de envío y la de recibido, ha debido ser acreditada por el recurrente. Aquí el ejercicio se hizo desde la mesa de ayuda con que cuenta la judicatura y es la información que, a falta de otra prueba, sirve al propósito de saber cuándo en realidad fue que un despacho judicial recibió determinado memorial.

6. Se confirmará, en consecuencia, el auto protestado sin imponer condena en costas, ya que no aparecen causadas (art. 365-8 CGP).

DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Unitaria Civil-Familia, CONFIRMA** el auto del 21 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Tercero de Familia de Pereira en este proceso de investigación de la paternidad que **Anyela Vanessa Criollo Liscano** inició frente a **Sebastián Camilo Aponte Largo**.

Sin costas.

Notifíquese,

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

Magistrado

Firmado Por:

Jaime Alberto Zaraza Naranjo

Magistrado

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79e39aad036956d8449019e9748602abc727d4c366ae6a3987a502a1e199afc5**

Documento generado en 18/10/2022 09:31:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>